

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

DIRECCIÓN DE INDUSTRIA DE COMUNICACIONES

Proceso de selección objetiva mediante el mecanismo de subasta, para otorgar permisos de uso del espectro radioeléctrico a nivel nacional, en las bandas de 700 MHz, 1900 MHz, AWS extendida, 2500 MHz y 3500 MHz.

RESPUESTA A OBSERVACIONES Y ANALISIS DE SUBSANACIONES PRESENTADAS

El Ministerio Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 3947 de 2023, modificado por el artículo 1 de la Resolución 4138 de 2023 publicó el 22 de noviembre de 2023 el informe de evaluación de las solicitudes presentadas con el fin de correr traslado a los interesados hasta el 27 de noviembre de 2023 para que se presentaran las observaciones, aclaraciones y/o subsanaciones a que hubiere lugar.

Dentro del término señalado anteriormente fueron allegadas las siguientes observaciones y/o subsanaciones

No.	SOLICITANTE	DOCUMENTO
1	COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A. COMCEL S.A.	Comentarios y solicitud de corrección de informe previo de evaluación, remitido por correo electrónico.
2	TELECALL COLOMBIA S.A.S. (promesa de sociedad futura)	Respuesta a requerimiento de subsanación con radicado No 231090052
3	UNION TEMPORAL COLOMBIA MOVIL S.A. ESP – COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC	-Respuesta a requerimiento de subsanación y/o aclaración, remitido por correo electrónico. -Observaciones al informe previo de evaluación, remitido por correo electrónico.

1. ANALISIS DE SUBSANACIONES PRESENTADAS

Una vez revisadas las subsanaciones y/o aclaraciones allegadas, las siguientes solicitudes cumplen con lo establecido en la Resolución 3947 de 2023

No.	NIT	SOLICITANTE
1		TELECALL COLOMBIA S.A.S.(promesa de sociedad futura)
2		UNION TEMPORAL COLOMBIA MOVIL S.A. ESP – COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC

La información detallada se encuentra en las matrices de verificación de cada una de las solicitudes presentadas, anexas al presente documento.

2. OBSERVACIONES Y/O SOLICITUDES DE ACLARACIÓN PRESENTADAS

Durante el término de traslado del informe previo de verificación fueron enviadas las siguientes observaciones o solicitudes de aclaración:

2.1. OBSERVACIONES PRESENTADAS POR LA UNION TEMPORAL COLOMBIA MOVIL S.A. ESP – COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC

OBSERVACION 1.

“ I. Objeción a la solicitud de participación de la sociedad futura Telecall Colombia S.A.S. al existir una causal de rechazo.

La solicitud de participación presentada por Telecall Colombia S.A.S. fue firmada por la señora Gloria Calderón Cruz, en calidad de representante legal, así mismo, en la comunicación mediante la cual se informan las personas que asistirán el día de la subasta como representantes de Telecall Colombia S.A.S., se encuentra listado el señor Iván Antonio Mantilla Gaviria.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario que el MinTIC conozca que la señora Gloria Calderón Cruz y el señor Iván Antonio Mantilla Gaviria trabajaron en el Ministerio de Tecnologías de la Información y las

Comunicaciones como Directora de Vigilancia y Control y como Viceministro de Conectividad, respectivamente y en su momento trabajaron en los siguientes documentos que son base y soporte para la estructuración de la Subasta regulada mediante la Resolución 3947 de 2023, modificada por las Resoluciones 4138 de 2023 y 4185 de 2023:

1.1. Política pública de espectro 2020 – 2024 adoptada mediante Resolución MinTIC 2759 de 20201.

En la política de espectro para los años 2020 – 2024, mediante la cual se establece el Plan 5G, se puede ver que fue un documento trabajado por los señores Gloria Calderón Cruz e Iván Antonio Mantilla Gaviria en su calidad de Directora de Vigilancia y Control y como Viceministro de Conectividad en el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, respectivamente.(...)

(...) Cabe resaltar que en este documento se definió la atribución del espectro objeto de la subasta regulado mediante la Resolución 3947 de 2023.

Esta Política Pública fue adoptada por el MinTIC mediante Resolución 2759 de 2020 en la que participó el señor Iván Antonio Mantilla Gaviria, como Viceministro de Conectividad, como se ve a continuación: (...)

(...) Cabe resaltar que al revisar la Resolución 3947 de 2023, se toma en consideración lo dispuesto en la Resolución 2715 de 2020 respecto de las obligaciones de hacer asociadas a los bloques de espectro a subastar en las bandas de espectro de 2500MHz y 3500Mhz.

En línea con lo anterior, se objeta la propuesta de la sociedad futura Telecall Colombia S.A.S. y se solicita al MinTIC el respectivo análisis, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 1952 de 2019. Esta norma adopta el Código General Disciplinario y en el artículo 56 dispone:

“Faltas relacionadas con el régimen de incompatibilidades, inhabilidades, impedimentos y conflictos de intereses. (...)

4. Prestar, a título personal o por interpuesta persona, servicios de asistencia, representación o asesoría en asuntos relacionados con las funciones propias del cargo, o permitir que ello ocurra, hasta por el término de un (1) año después de la dejación del cargo, con respecto del organismo, entidad o corporación en la cual presto sus servicios, y para la prestación de servicios de asistencia, representación o asesoría a quienes estuvieron sujetos a la inspección, vigilancia, control o regulación de la entidad, corporación u organismo al que haya estado vinculado.

Esta incompatibilidad será indefinida en el tiempo respecto de los asuntos concretos de los cuales el servidor público conoció en ejercicio de sus funciones.

Se entiende por asuntos concretos de los cuales conoció en ejercicio de sus funciones aquellos de carácter particular y concreto que fueron objeto de decisión durante el ejercicio de sus funciones y de los cuales existen sujetos claramente determinados”. (Subraya fuera del texto original)

En consecuencia, acorde con lo establecido en el numeral 1, literal e) del artículo 7 y literal a) del artículo 12 de la Resolución 3947 del 20 de octubre de 2023, se solicita al MinTIC que rechace la solicitud de participación de la sociedad futura Telecall Colombia S.A.S., en virtud de los principios al debido proceso y transparencia, entre otros.”

Respuesta:

Una vez revisados los argumentos jurídicos presentados por la UT **COLOMBIA MOVIL S.A. ESP – COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC** No se acepta la objeción presentada contra la solicitud de participación de Telecall Colombia S.A.S (promesa de sociedad futura) en atención a que la incompatibilidad establecida en el inciso 2º del numeral 4º del artículo 56 de la Ley 1952 de 2019, con base en la cual se sustenta la objeción, aplica únicamente respecto de los asuntos de carácter concreto de los cuales hayan conocido las personas sobre las cuales se predique la mencionada incompatibilidad. En punto a ello, basta con advertir que quién obra como única apoderada de Telecall dejó su cargo como Directora Vigilancia y Control del MinTIC hace más de un año y, en todo caso, en el ejercicio de su funciones, nunca conoció de ninguna de las circunstancias particulares bajo las cuales se estructuró o desarrolla el actual proceso de subasta. Por su parte el señor Mantilla no ha sido acreditado ante este Ministerio como apoderado, representante o sujeto con capacidad de obligar a Telecall, por lo cual no es predicable situación alguna que genere una incompatibilidad en la solicitud presentada por Telecall.

Dicho lo anterior, conviene señalar que el numeral 4º del artículo 56 de la Ley 1952 de 2019, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 56. Faltas relacionadas con el régimen de incompatibilidades, inhabilidades, impedimentos y conflictos de intereses.

(...) 4. Prestar, a título personal o por interpuesta persona, servicios de asistencia, representación o asesoría en asuntos relacionados con las funciones propias del cargo, o permitir que ello ocurra, hasta por el término de un (1) año después de la dejación del cargo, con respecto del organismo, entidad o corporación en la cual presto sus servicios, y para la prestación de servicios de asistencia, representación o asesoría a quienes estuvieron sujetos a la inspección, vigilancia, control o regulación de la entidad, corporación u organismo al que haya estado vinculado.

Esta incompatibilidad será indefinida en el tiempo respecto de los asuntos concretos de los cuales el servidor público conoció en ejercicio de sus funciones.

Se entiende por asuntos concretos de los cuales conoció en ejercicio de sus funciones aquellos de carácter particular y concreto que fueron objeto de decisión durante el ejercicio de sus funciones y de los cuales existen sujetos claramente determinados.”

Como se aprecia, la citada norma regula las prohibiciones para que los servidores públicos gestionen intereses privados, las cuales se contraen a:

- (i) Primera prohibición. Quienes fueron servidores públicos no pueden prestar, a título personal o por interpuesta persona, servicios de asistencia, representación o asesoría en asuntos relacionados con las funciones propias del cargo, hasta por el término de un año después de la dejación del cargo, con respecto de la entidad en la cual prestaron sus servicios.
- (ii) Segunda prohibición. A su turno, por el mismo término de 1 año, quienes fueron servidores públicos tampoco pueden prestar servicios de asistencia, representación o asesoría a sociedades y entidades que, conforme a la Ley, estuvieron sujetas a la inspección, vigilancia, control o regulación de la entidad en la cual prestaron sus servicios, en los asuntos relacionados con las funciones propias del cargo que desempeñaron.
- (iii) Tercera prohibición. Finalmente, la norma establece que las anteriores prohibiciones son indefinidas en el tiempo respecto de los asuntos en concreto, que fueron conocidos en el ejercicio de las funciones del empleo público. Por asuntos concretos se entiende aquellos que son de carácter particular y concreto que fueron objeto de decisión durante el ejercicio de funciones y respecto de los cuales existen sujetos claramente determinados.

La Corte Constitucional, en punto a las prohibiciones antes mencionadas, ha señalado en sentencia C-257 de 2013, lo siguiente:

“Estas inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones resultan perfectamente compatibles con la Constitución política, pues como tuvo oportunidad de señalarlo la Corte en la sentencia C-893 de 2003, que le sirvió de guía y fundamento en esta oportunidad al legislador, responde a un fin constitucionalmente legítimo como es el de abolir la práctica de indebidas influencias en la administración pública, favoritismos o ventajas inaceptables, que no se eliminarían de aceptarse que los ex servidores públicos, dentro de ese plazo razonable, puedan, sin límite alguno, asistir, asesorar o representar al propio organismo, entidad o corporación a la cual prestaron sus servicios, o gestionar ante ellas asuntos relacionados con el cargo que desempeñó o aún peor en relación con los asuntos concretos que el funcionario conoció en ejercicio de sus funciones, o hacerlo a favor de empresas, sociedades o entidades que precisamente estuvieron sujetas - de manera concreta y específica - a su control, vigilancia, inspección o regulación cuando desempeñó las funciones públicas.

Se reitera en esta oportunidad que la decisión del legislador en este punto resulta perfectamente compatible con los principios constitucionales que informan la función pública de los cuales surge la necesidad de establecer una clara separación entre los intereses particulares y el ejercicio de las funciones públicas.

(...)

Desde el punto de vista del contenido literal de la norma podría admitirse que el presupuesto en asuntos relacionados con las funciones propias del cargo, se aplicaría únicamente a la primera

prohibición. Esta interpretación indicaría que la segunda prohibición al no estar sujeta al mismo supuesto que la primera, consagraría para los ex servidores públicos que cumplieron funciones de inspección, vigilancia, control o regulación, una restricción desproporcionada frente a sus derechos fundamentales al trabajo y a la libertad de escoger profesión, arte u oficio, pues no podrían, durante el plazo previsto de los dos años a partir de la dejación de su cargo, asesorar, representar o asistir a cualquier persona natural o jurídica que pertenezca a los sectores que comprendían sus funciones y en cualquier tipo de asunto. Por esta razón y en aplicación del principio de conservación del derecho, se hace necesario expulsar del ordenamiento esa posible interpretación inconstitucional y, en su lugar, declarar la exequibilidad de la norma, bajo el entendido que el requisito “en asuntos relacionados con las funciones propias del cargo”, se aplica a las dos prohibiciones allí consagradas. Y ello precisamente en razón de la amplitud e interminación de los sectores que comprenden estas funciones específicas y que implicaría, como se anotó, una restricción constitucionalmente desproporcionada frente a los derechos fundamentales en juego.

De tal manera que las prohibiciones previstas en la norma acusada se aplican única y exclusivamente respecto de asuntos que tengan relación con las funciones propias del cargo que desempeñaron y con respecto a la entidad, organismo o corporación a la que prestaron sus servicios. Lo cual significa que los ex servidores públicos en uno y otro caso sí podrían, asistir, representar o asesorar con respecto de las entidades para las cuales prestaron sus servicios o a quienes estuvieron sujetos (personas naturales o jurídicas) a su inspección, vigilancia, control o regulación, en asuntos distintos a aquellos que se relacionen con las específicas y concretas competencias que desempeñaron durante el tiempo de su vinculación a la entidad respectiva y con respecto a la misma.

A partir de lo anterior, se reitera, no se aprecia que sobre quien obra como apoderada de Telecall, señora Gloria Calderón Cruz, recaiga ninguna de las prohibiciones antes señaladas, así:

- No conoció en el ejercicio de sus funciones como Directora de Vigilancia y Control ninguna de las situaciones concretas que hacen parte del proceso actual de subasta. Los documentos de política pública en cuya elaboración participó son de un claro contenido general, y no tienen relación con ninguna situación particular y concreta que pueda presentarse en la actual proceso de subasta.
- Se desvinculó hace más de un año de MINTIC, haciéndose efectivo su retiro del cargo de Directora de Vigilancia y Control a partir del 11 de agosto de 2021 mediante la Resolución 002003 de 10 de agosto del mismo año.

Finalmente, respecto del señor Iván Antonio Mantilla Gaviria, se indica lo siguiente:

- En el ejercicio de sus funciones participó en la elaboración de políticas públicas de carácter general, pero no conoció de situaciones particulares o concretas que hagan parte del proceso de estructuración y desarrollo del actual proceso de subasta.
- Se desvinculó hace más de un año de MINTIC, haciéndose efectivo su retiro del cargo de Viceministro de Conectividad a partir del 12 de febrero de 2021 mediante el Decreto 158 de la misma fecha.

En este sentido, se concluye que ninguno de los supuestos establecidos en el numeral 4 del artículo 56 de la Ley 1952 de 2019 es aplicable respecto de la apoderada de Telecall, razón por la cual se desestima la solicitud realizada.

Sin perjuicio de lo anterior, de los documentos aportados por Telecall en su solicitud, no se advierte el señor Mantilla Gaviria obre como apoderado, representante o sujeto con capacidad de agenciar o representar los intereses de aquella

OBSERVACION 2.

“ II. Solicitud de participación presentada por Partners Telecom Colombia S.A.S.:

Se puede ver en el registro TIC aportado por la empresa Partners Telecom Colombia S.A.S. que tiene habilitado el servicio PCS, por lo cual solicitamos al MinTIC que nos aclare si dicha empresa se encuentra habilitada para la prestación de los servicios PCS en Colombia o si se trata de un error en el registro TIC de Partners Telecom Colombia S.A.S. y por ende no se está cumpliendo con la normatividad vigente en cuanto a la actualización del registro TIC.”

Respuesta: En primer lugar, es necesario precisar que los Servicios de Comunicación Personal (PCS) se encontraban regulados en la ley 555 de 2000, dentro de la cual se establecía la titularidad de los mismos en cabeza de la nación, quien los podía prestar a través de gestión directa, o de la celebración de concesiones. La normatividad que sustentaba la prestación de los servicios PCS anteriormente mencionados fue derogada por la Ley 1341 de 2009.

De conformidad con el artículo 10 de la ley 1341 de 2009, modificado por artículo 7 de la Ley 1978 de 2019 existe en el territorio colombiano una habilitación general para la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones.

Asimismo, los efectos del registro TIC son determinados por el artículo 2.2.1.2.5. del Decreto 1078 de 2015 de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 2.2.1.2.5. EFECTOS DEL REGISTRO: Con el registro que se reglamenta en el presente título se entenderá formalmente surtida la habilitación general a la que se refiere el artículo [10](#) de la Ley 1341 de

2009. Una vez incorporado en el Registro Único de TIC, el proveedor de redes o de servicios de telecomunicaciones, que incluye al operador de servicios de televisión que se acoja al régimen de habilitación general, podrá iniciar la provisión de las redes o los servicios.” En este sentido, es el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones el que decide de manera libre y voluntaria sobre que servicios realiza la inscripción en el registro TIC.

Finalmente es importante precisar que de conformidad con lo establecido en el literal c del numeral 1 del artículo 7 de la Resolución 3947 de 2023 el requisito establecido para la participación en el proceso de selección objetiva es estar registrados o comprometerse a iniciar el trámite de inscripción e incorporación en el Registro Único TIC, circunstancia que se encuentra acreditada por el participante PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S.

1.2. OBSERVACIONES PRESENTADAS POR COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A. COMCEL S.A.

Después de haber revisado el Informe Previo de Evaluación de Solicitudes de Participación en el proceso de Selección Objetiva de la Referencia, publicado el pasado 22 de noviembre de 2023 en la página web del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, encontramos en dicho informe y su Anexo algunas inconsistencias que respetuosamente solicitamos corregir a su Despacho:

1. En el Anexo del Informe Previo de Evaluación, en la tabla de verificación de los requisitos de Comunicación Celular S.A. Comcel S.A. (en adelante “Comcel S.A.”), cuando se verifica el requisito denominado “Estar al día en las obligaciones con el Fondo Único de TIC a la fecha de presentación de la Solicitud y a la fecha de otorgamiento del permiso”, en la columna de “Observaciones” de tal requisito, se observa una inconsistencia, pues se hace referencia a la verificación sobre los operadores Colombia Móvil S.A. y Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. BIC., cuando dicha verificación fue realizada sobre Comcel S.A.

En este sentido, respetuosamente solicitamos a su Despacho aclarar en dicho aparte, que la verificación ahí mencionada fue realizada sobre Comunicación Celular S.A. Comcel S.A.

Respuesta: Se acepta la observación respectiva y se realiza el ajuste en la matriz de verificación de requisitos anexa al presente informe.

En virtud de lo anterior, se encuentran habilitadas para participar en la subasta las siguientes solicitudes:

No	SOLICITANTE	RESULTADO DE LA EVALUACIÓN
1	COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.	CUMPLE
2	TELECALL COLOMBIA S.A.S. (promesa de sociedad futura)	CUMPLE
3	UNION TEMPORAL COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P. COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC	CUMPLE
4	PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S. WOM	CUMPLE

El presente **INFORME FINAL DE EVALUACIÓN** se publica hoy 04 de Diciembre de 2023, en la página web www.mintic.gov.co, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4 de la resolución 3947 de 2023 junto con las tablas que contienen la evaluación de cada una de las solicitudes presentadas y los documentos de subsanación y observaciones remitidos durante el traslado del informe preliminar.

(Firmado Digitalmente)

DORIS PATRICIA REINALES MENDOZA
Directora de Industria de Comunicaciones

ANEXO
RESULTADOS EVALUACIÓN

REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS

Respuesta a Observaciones y Subsanaciones final

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones
gestionado por: azsign.com.co

Id Acuerdo:20231204-174141-9675b4-63102569

Creación:2023-12-04 17:41:41

Estado:Finalizado

Finalización:2023-12-04 17:51:53



Escanee el código
para verificación

Firma: Directora de Industria de Comunicaciones

Doris Patricia Reinales Mendoza

52710737

dreinales@mintic.gov.co

Directora Industria de Comunicaciones

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Elaboración: elaboró

Juan Sebastian Rivera Galvis

80913260

jrivera@mintic.gov.co

REPORTE DE TRAZABILIDAD

Respuesta a Observaciones y Subsanaciones final

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones
gestionado por: azsign.com.co

Id Acuerdo:20231204-174141-9675b4-63102569

Creación:2023-12-04 17:41:41

Estado:Finalizado

Finalización:2023-12-04 17:51:53



Escanee el código
para verificación

TRAMITE	PARTICIPANTE	ESTADO	ENVIO, LECTURA Y RESPUESTA
Elaboración	Juan Sebastian Rivera Galvis jrivera@mintic.gov.co	Aprobado	Env.: 2023-12-04 17:41:46 Lec.: 2023-12-04 17:42:16 Res.: 2023-12-04 17:43:38 IP Res.: 190.27.177.22
Firma	Doris Patricia Reinales Mendoza dreinales@mintic.gov.co Directora Industria de Comunicaciones Ministerio de Tecnologías de la Informac	Aprobado	Env.: 2023-12-04 17:43:38 Lec.: 2023-12-04 17:50:21 Res.: 2023-12-04 17:51:53 IP Res.: 201.219.216.142